

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



**CONSEJO ACADEMICO
ACUERDO N° 020
06 DE AGOSTO DE 2013**

**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL
ARMENIA**

**EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA,
SECCIONAL ARMENIA, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31
de los Estatutos Universitarios y,**

CONSIDERANDO

Que la Universidad la Gran Colombia Seccional Armenia, está comprometida con los procesos de investigación desarrollados por cada una de las Facultades, tendiente a que los efectos de las investigaciones se conviertan en productos terminados tales como obras, invenciones, diseños industriales u otros semejantes, a partir de los cuales se fomenta la construcción de nuevos conocimientos y la divulgación del resultado de estos trabajos a la comunidad académica y a la sociedad en general con el ánimo de contribuir a los procesos de formación, de fomento del conocimiento y generar discusiones académicas que permitan el aumento del conocimiento social, secuela de lo anterior, se hace necesario establecer unas directrices que permitan tener claridad sobre los titulares y el alcance de los derechos de propiedad intelectual que resulten de las producciones a cargo del personal vinculado contractualmente con la universidad, que tengan dentro de sus obligaciones contractuales una carga investigativa, así mismo de los derechos que se cedan a la universidad por parte de sus autores.

Que en el concepto de propiedad intelectual se encuentra incluido lo concerniente a los derechos de autor, en este sentido la Universidad la Gran Colombia está comprometida con el fomento al respeto y reconocimiento de los derechos de autor, conducta que deberá observarse e inculcarse no sólo dentro de los procesos de investigación que se desarrollen en la Universidad al interior de cada uno de los semilleros de investigación, sino que además el respeto y reconocimiento de la producción intelectual de otros autores se debe convertir en un principio que oriente y que se exija de toda la comunidad académica en todo tipo de escrito, que se elabore en el que se tomen notas textuales de escritos de otros autores, sin importar el nivel del escrito o la finalidad del mismo y así impedir la ilegítima apropiación de los resultados del trabajo intelectual de terceros.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



Que en lo concerniente a las demás formas que integran el componte de la propiedad intelectual se deberán acatar las normas que regulan el tema a fin de que el presente estatuto se encuentre en armonía con lo que dispone el ordenamiento jurídico, con el objeto de que exista una complementación que permita una adecuada protección de los derechos que surjan con ocasión de estas creaciones.

Que para la elaboración de este documento se tomaron en cuenta las normas vigentes sobre la materia que regulan el presente tema, lo anterior con el propósito de que las reglas que se encuentran contenidas en este documento estén acordes con la normatividad respectiva.

Que el presente estatuto establece unas directrices que se deberán observar y que tienen por propósito el respeto de los derechos de propiedad intelectual y las reglas sobre la titularidad de los derechos que se derivan de las obras, creaciones o invenciones que sean el resultado de un proceso investigativo, las que están en consonancia con la normatividad vigente sobre la materia.

Que en Consejo Académico del 06 de agosto de 2013, la Vicerrectoría Académica y la Facultad de Derecho presentaron proyecto de Acuerdo por el cual se aprueba el Estatuto de Propiedad Intelectual de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, el cual fue aprobado según consta en Acta N° 003 de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO DEL ESTATUTO. El presente estatuto tiene por objeto reglamentar los lineamientos para el manejo que se le dará a la producción intelectual que provenga del trabajo desarrollado por el personal vinculado contractualmente al servicio de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia Quindío y del producido por los estudiantes en cumplimiento de actividades académicas de la misma Universidad.

ARTÍCULO 2º.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto, se aplicará a todas las actividades de naturaleza académica e

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



investigativa que se desarrollen en la Universidad, siempre que impliquen una creación intelectual protegida bajo alguna de las modalidades previstas por la ley como son los derechos de autor, los derechos conexos, la propiedad industrial, las nuevas tecnologías y las variedades genéticas, independientemente de la forma de contratación o vinculación de sus autores.

ARTÍCULO 3º.- RESPONSABILIDAD DEL CREADOR. Las ideas, pensamientos o posiciones que se expresen en las obras e investigaciones de los docentes, administrativos y estudiantes son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento o posición jurídica, política, filosófica o religiosa de la universidad, sin importar que las mencionadas obras sean publicadas o divulgadas por la institución por cualquier medio.

Cuando se presente una violación a alguna de las directrices establecidas en el presente reglamento, se dará lugar a las acciones disciplinarias establecidas de acuerdo a los procedimientos determinados en el reglamento interno de trabajo, el reglamento estudiantil y el estatuto docente de la institución

ARTÍCULO 4º.- EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. La Universidad La Gran Colombia podrá explotar o utilizar, con fines de lucro o sin ellos, las producciones intelectuales que tengan origen en las actividades académicas, de investigación u otras, desarrolladas por el personal docente, administrativo o estudiantil, una vez se obtenga la titularidad de las mismas ya sea derivada de la relación laboral o por cesión que hicieren sus autores. El uso o la explotación podrá ser de forma directa, por interpuesta persona u otorgando licencias a terceros.

ARTÍCULO 5º.- FUNCIONES MISIONALES FRENTE A LOS DERECHOS DE AUTOR. La Universidad La Gran Colombia establece la protección a la propiedad intelectual dentro de sus funciones misionales, a través de las actividades de docencia, investigación y proyección social y todas las demás actividades complementarias o de apoyo a éstas.

Es por esto que la universidad se compromete, como parte de su misión institucional al fomento, protección y desarrollo de los derechos de propiedad intelectual que se generen como parte de la creación derivada de las actividades de sus miembros o dentro de convenios, sin importar la naturaleza de la obra o producto obtenido.

ARTÍCULO 6. FUNCIÓN SOCIAL Y USO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. La creación de nuevo conocimiento y la difusión del mismo son parte fundamental de la misión de la Universidad La Gran Colombia dentro del quehacer académico e investigativo de los docentes y estudiantes, así mismo, se fomentará al interior de la Universidad una política de uso público de la propiedad intelectual, sin perjuicio de los derechos de autor y de los derechos patrimoniales que ella se reserve de una creación intelectual en casos específicos

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 7º.- PRINCIPIO DE BUENA FE. La Universidad La Gran Colombia en concordancia con el principio constitucional de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, presume que los docentes, administrativos y estudiantes son los autores de las producciones intelectuales que presenten como producto de sus trabajos de investigación o labores académicas y que en el desarrollo de los mismos respetaron en sus obras los derechos de propiedad intelectual de otros autores. En consecuencia la responsabilidad y daños que se generen por el desconocimiento de los derechos de autor de terceros estarán en cabeza del infractor.

ARTÍCULO 8º.- PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN NORMATIVA. Las directrices contenidas en el presente estatuto están acordes con las disposiciones de la legislación nacional y de los desarrollos jurisprudenciales sobre la materia. En caso de conflicto entre las disposiciones de este estatuto y las normas legales prevalecerán estas últimas de acuerdo con su grado de jerarquía, así mismo, en el evento de que se presente un caso o una situación no prevista en el estatuto para su solución se acudirá a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 9º. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD. Los profesores administrativos, estudiantes, directivos o personal contratado por la universidad que accedan a información privilegiada, a secretos empresariales o a cualquier tipo de información que sea considerada confidencial por parte de la universidad, o que participen en la elaboración de obras que tengan esta naturaleza están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos en alguna forma para sus intereses personales o de terceros sin previa autorización escrita de la universidad.

La utilización de información de la universidad para fines diferentes a los establecidos por esta sin su consentimiento y autorización, será considerada una falta gravísima en el presente reglamento.

ARTÍCULO 10º.- PRINCIPIO DE RESPETO DE DERECHOS DE AUTOR AJENOS. Todas las obras creadas al interior de la universidad, que sean producto de la actividad administrativa, académica, investigativa o intelectual por parte de docentes, estudiantes, administrativos y personal externo vinculado a la universidad, deberá hacer la mención respectiva de las obras que fueron usadas como base para sustentar el proceso de producción.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



ARTÍCULO 11º.- PRINCIPIO DE UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS INSTITUCIONALES: Todos los símbolos institucionales gozan de especial protección por parte de la universidad y su uso será exclusivo por parte de ésta. La universidad podrá establecer los modos, momentos y lugares en donde los símbolos sean utilizados. La universidad podrá emitir autorizaciones por escrito para que terceros hagan uso de éstos.

ARTÍCULO 12º.- PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO A LA PRODUCCIÓN INTELLECTUAL. La Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, reconocerá e incentivará la producción intelectual de todos los miembros de la comunidad académica y administrativa, para ello deberán ser reconocidos por su contribución intelectual, en especial en lo referido a sus derechos morales y en lo que determine la ley al respecto.

La universidad podrá establecer reconocimientos especiales por la producción de obras de alta calidad académica, científica, administrativa o de cualquier naturaleza, para lo cual se realizará una reglamentación adicional al presente estatuto, el cual podrá variar de un año a otro.

ARTÍCULO 13º.- PRINCIPIO DE COOPERACIÓN. La universidad para fines de creación de nuevos conocimientos, registro de obras, patentes o explotación económica de las mismas o su divulgación podrá asociarse con personas naturales o jurídicas externas a la universidad con el objeto de aunar esfuerzos para el cumplimiento de estos fines, para lo cual se deberán crear acuerdos de tipo contractual que establezcan los deberes y derechos frente a la cooperación establecida.

ARTÍCULO 14º.- PRINCIPIO DE COLABORACIÓN. La Universidad Gran Colombia Seccional Armenia para la creación, el desarrollo e implementación de nuevos conocimientos en materia de propiedad intelectual, podrá aliarse con otras instituciones tanto públicas como privadas en sus diferentes modalidades de investigación para lograr los fines previstos. Las modalidades como podrán presentarse estas alianzas serán entre otras la de coinvestigación, cofinanciación, asesoría o consultoría. En el respectivo convenio o contrato de colaboración que se suscriba deberá regularse al menos los siguientes asuntos:

1. Reconocimiento y titularidad de los derechos morales.
2. Titularidad de los derechos patrimoniales sobre los resultados.
3. Cláusulas de confidencialidad sobre la información entregada y los resultados obtenidos.
4. Forma de reconocimiento y pago de regalías, cuando se hubieren previsto las mismas.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



PARÁGRAFO: Así mismo, la universidad podrá ofrecer sus servicios o ser contratada para la realización de una investigación en determinada área del conocimiento, caso en el cual el contrato que se suscriba entre las partes deberá contener una regulación expresa sobre los puntos indicados anteriormente en este mismo artículo.

ARTÍCULO 15°.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA. La Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, podrá ceder a terceros el usufructo, uso, o cualquier otra forma de utilización o explotación de los derechos de propiedad intelectual de la cual es titular, pero las autorizaciones que se concedan en cada caso a terceros en ese sentido son individuales e independientes, por ello no se hacen extensivas a otras formas de explotación o utilización, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 16°.- PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO INTELECTUAL. Todas las obras que se generen en desarrollo de actividades académicas y administrativas de los docentes, administrativos, contratistas y directivos de la universidad dentro de los términos contractuales o dentro de las jornadas de trabajo establecidas por la universidad son consideradas como parte del archivo y del patrimonio intangible de la universidad una vez cumplan los requisitos establecidos por la ley.

PARÁGRAFO: Ninguno de los archivos que reposan en las diferentes unidades y direcciones de la universidad como parte del desarrollo de las actividades propias de la institución podrán ser destruidos, manipulados o dañados, hasta tanto no hayan sido administrados de acuerdo a las directrices emanadas de registro, archivo y control.

Es responsabilidad de la universidad velar por la protección, conservación, inventario y difusión de todo el patrimonio cultural, científico, artístico o documental que posea y que vaya siendo producida a través del tiempo por todos los miembros de su comunidad académica, al igual que debe garantizar la protección de las obras en su proceso de planeación, proyección, desarrollo y terminación.

CAPITULO TERCERO

DEFINICIONES

ARTÍCULO 17. DEFINICIONES: Para los efectos del presente estatuto se entiende por:

1. **Propiedad Intelectual:** El conjunto de derechos que poseen los autores o creadores de una obra propia del desarrollo del intelecto humano sobre sus

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



creaciones u obras, para lo cual la ley garantiza por un tiempo determinado y a través de una serie de procedimientos y mecanismos una protección especial para este tipo de propiedad.

La propiedad intelectual comprende: la propiedad industrial, los derechos de autor y derechos conexos, las nuevas variedades vegetales y los procedimientos para su obtención, el acceso a los recursos genéticos y otras formas de creación intelectual que se lleguen a contemplar.

2. **Autor:** Persona o conjunto de personas naturales que a partir de su actividad académica, administrativa, artística, científica o literaria de naturaleza intelectual crean una obra, sin importar su carácter sobre la cual ejerce o ejercen la titularidad originaria y goza de los derechos morales y patrimoniales de la misma. Se considera autor a la persona que llevó a cabo el proceso mental y físico que significa concebir y plasmar o expresar una obra científica, literaria o artística.
3. **Derechos de autor.** Es una rama de la propiedad intelectual que se ocupa de la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores sobre sus obras. En el derecho de autor no se protege la idea como tal sino la forma expresiva que se le da, siempre que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio
4. **Derecho Moral:** Es el derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable de naturaleza extrapatrimonial que tiene el autor para reivindicar la paternidad de su obra, derecho que se materializa en la facultad de oponerse a toda deformación o modificación que cause perjuicio a su honor, modificar la obra antes o después de su publicación y retirarla o suspender su circulación. Este derecho siempre va estar en cabeza de una persona física o natural.
5. **Derecho Patrimonial:** Es el que se radica en cabeza de una persona quien puede disponer de la explotación económica de la obra a través de la publicación o la divulgación de la misma pero no permite la modificación de la obra. Este derecho patrimonial puede estar en cabeza del mismo autor o puede corresponder a otras personas según la modalidad en la que se cree la obra. Pueden cederse por su autor o transmitirse por causa de muerte.
6. **Obra.** Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, tales como los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras dramáticas y dramático musicales; las pantomimas y obras

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



coreográficas; las obras cinematográficas, y la producción audiovisual a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; obras fotográficas; obras de arte aplicadas; ilustraciones, mapas, planos, croquis, y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario y artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

7. **Obra anónima.** Aquella en que no se menciona el nombre del autor; por voluntad del mismo, o por ser ignorado.
8. **Obra audiovisual.** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
9. **Obra colectiva.** La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.
10. **Obra derivada.** Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.
11. **Obra en colaboración.** La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.
12. **Obra individual.** La que sea producida por una sola persona natural.
13. **Editor:** La persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su propia cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a pagarla.
14. **Distribución al público.** Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
15. **Divulgación.** Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



16. **Emisión.** Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.
17. **Medida tecnológica efectiva.** Cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.
18. **Productor.** Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.
19. **Publicación.** Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.
20. **Programa de ordenador (Software):** Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.
21. **Propiedad Industrial.** Se entiende la propiedad industrial como aquella que se ejerce sobre un acto de creación humana cuya potencial aplicación se da en el campo industrial. Éste se define como el conjunto de actividades de carácter productivo, ya sea en el sector de bienes o en el sector de servicios.
22. **Creaciones que son objeto de propiedad industrial.** La propiedad industrial se ejerce sobre las nuevas creaciones que tienen aplicación en la industria como las invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos comerciales, esquemas de trazados de circuitos integrados, y los signos distintivos como las marcas, lemas comerciales, nombre comercial, rótulos o enseñas o por cualquier otra forma que posteriormente llegue a regularse en esta materia por normas posteriores.
23. **Titulares de los derechos de propiedad industrial.** Es la persona o personas titulares de los derechos patrimoniales, a cuyo nombre se hace la solicitud de patente o de registro. En tal virtud, los derechos de propiedad industrial corresponden a sus creadores o sus causahabientes, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a los organismos financiadores y a la universidad.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



24. **La invención.** Es una creación útil y novedosa que constituye una solución práctica a un problema técnico. Las invenciones pueden ser de productos y procedimientos tales como máquinas, dispositivos nuevos o mejorados, sistemas, circuitos, productos químicos puros o en mezclas.
25. **Patente.** Es el certificado que otorga la autoridad competente al titular de la invención mediante el cual le es reconocido un derecho exclusivo de producir, usar o vender dentro del territorio nacional la invención lograda.
26. **Aplicación Industrial:** Se entiende por aplicación industrial la capacidad que tiene una innovación de ser incorporada a cualquier proceso industrial, es decir, que tenga una viabilidad en términos de aplicación
27. **Modelo de utilidad.** Es toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, algún artefacto, herramienta, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto, que le incorpore, o le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.
28. **Diseño industrial.** Es la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas, combinación de colores o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.
29. **Nombre comercial.** Cualquier símbolo que identifique a una actividad económica, a una empresa o a un establecimiento mercantil.
30. **Marca.** Cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado.
31. **Derechos de Obtentor de Variedades Vegetales:** Es el derecho exclusivo que se otorga a quien crea, desarrolla y termina o descubre una nueva variedad vegetal para su explotación, mediante la aplicación de conocimientos científicos, que generan la mejora cualitativa y cuantitativa en la producción de alimentos, constituyéndose su protección en un incentivo para desarrollar nuevas variedades.
32. **Del derecho de los obtentores de variedades vegetales.** Es el derecho exclusivo que se le concede a quien ha logrado la obtención de una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible. Será asimismo titular de estos derechos la persona que emplea o encarga el trabajo a quien crea o desarrolla y termina o descubre y pone a punto una variedad vegetal.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



33. **Recursos biológicos.** Son los individuos, organismos o partes de éstos, las poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados.
34. **Recursos genéticos.** Es todo el material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.
35. **Entidad financiadora.** Es la persona natural o jurídica que en virtud de sus funciones o a través de un convenio o contrato con la universidad se obliga a proveer recursos materiales, humanos o financieros para el desarrollo de un proceso cuyo fin sea la generación de una obra sujeta a la protección de la propiedad intelectual. El carácter de entidad financiadora es independiente de la posible expectativa de la obtención de algún beneficio o contraprestación.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES ATINENTES A LOS DERECHOS DE AUTOR

ARTÍCULO 18°.- FACULTADES: De acuerdo con el artículo tercero de la Ley 23 de 1982, Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

- a) De disponer de su obra a título gratuito y oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte;
- b) De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer;
- c) De ejercer las prerrogativas, aseguradas por la Ley 23 de 1982, en defensa de su "derecho moral". y
- d) De obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación, en donde prime el derecho de autor sobre los demás, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total recaudado, **salvo cuando la obra sea producto de un encargo dentro de una relación de naturaleza contractual o haya habido una cesión de derechos patrimoniales.**

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



ARTÍCULO 19°.- TITULARES DE LOS DERECHOS. Son titulares de los derechos reconocidos por la ley:

- a) El autor de su obra;
- b) El artista intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;
- c) El productor, sobre su fonograma;
- d) El organismo de radiodifusión sobre su emisión;
- e) Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados, y
- f) La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 20°.- LOS DERECHOS MORALES. Los derechos morales de las obras producidas o elaboradas por el personal administrativo o docente de la universidad estará en cabeza de su correspondiente autor y en virtud de ese derecho, conforme el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, podrá:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se publique, comercialice o distribuya la obra;
- b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;
- c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación, y
- e) A retirarla de circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

PARÁGRAFO: Los derechos contenidos en los literales d) y e) del presente artículo solo podrán ejercerse en la medida de que el titular de los derechos morales hubiere indemnizado previamente a los terceros que se vieran perjudicados con dicha decisión.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



ARTÍCULO 21°.- DERECHOS PATRIMONIALES. El derecho patrimonial de autor se causa desde el momento en que la obra o producción susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad se divulgue por cualquier forma a modo de expresión.

ARTÍCULO 22°.- PRERROGATIVAS DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR: Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

ARTÍCULO 23°.- OBRAS CREADAS POR ENCARGO. En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos a la persona que encargó la obra o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones.

ARTÍCULO 24°.- EXPROPIACIÓN. Los derechos de autor son propiedad exclusiva de sus autores y tendrán protección temporal por parte del Estado, pero antes que el plazo de protección haya expirado, podrá expropiarse los derechos patrimoniales sobre una obra que se considere de gran valor cultural para el país, y de interés social al público, siempre que se pague justa y previa indemnización al titular de derechos de autor.

La expropiación prosperará únicamente cuando la obra haya sido publicada, y cuando los ejemplares de dicha obra estén agotados habiendo transcurrido un período no inferior a tres años, después de su última o única publicación y siendo improbable que el titular del derecho de autor publique nueva edición.

ARTÍCULO 25°.- DOMINIO PÚBLICO. Pertenecen al dominio público;

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



- a. Las obras cuyo período de protección esté agotado;
- b. Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.
- c. Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos, y
- d. Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República.

CAPITULO QUINTO

TRANSMISIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 26°.- TRANSMISIÓN. Los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos podrán transmitir a terceros en todo o en parte, a título universal o singular los derechos patrimoniales de los cuales son titulares, esta transmisión en ningún caso comprende los derechos morales de autor, ya que los mismos son inalienables.

ARTÍCULO 27°.- PLAZOS DE PROTECCIÓN. Los plazos de protección de las obras serán aquellos que se fijen por ley y en ningún caso los titulares de los derechos morales o patrimoniales podrán renunciar a la protección conferida.

ARTÍCULO 28°.- SOLEMNIDADES PARA LA TRANSMISIÓN. Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco años, y del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

ARTÍCULO 29°.- . TRANSFERENCIA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Salvo pacto en contrario, los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios o de trabajo, se presumen transferidos a favor del contratante o del empleador según sea el caso. Para que opere esta presunción se requiere que

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



el contrato respectivo conste por escrito y se indique de manera expresa la cesión de dichos derechos.

CAPITULO SEXTO

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 30°.- PROPIEDAD INDUSTRIAL. Es la propiedad que se ejerce sobre las producciones intelectuales que tienen aplicación en la industria, entendiéndose por industria cualquier actividad productiva, incluidos los servicios. Los derechos sobre las creaciones que marquen un avance técnico y tengan nivel inventivo y aplicación en la industria, corresponden a los creadores; sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan pertenecer a la universidad y a los organismos financiadores.

PARÁGRAFO: Cuando la actividad del creador hubiere tenido como resultado la creación de un modelo de utilidad o el mejoramiento de procesos o de productos ya existentes y en la creación de los diseños industriales, sus creadores serán los titulares de los derechos que de ellos se deriven, sin perjuicio de que los derechos patrimoniales puedan pertenecer a la universidad.

ARTÍCULO 31°.- CREACIONES OBJETO DE PROTECCIÓN: Son protegidas como nuevas creaciones en la propiedad industrial:

- a) Las invenciones de productos, de procedimientos, o de materia viva en los casos en que lo permita la ley, en todos los campos de la tecnología, la biotecnología y la biomedicina, siempre que sean novedosas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial;
- b) Los modelos de utilidad o toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía;
- c) Los esquemas de trazado de circuitos integrados por los cuales se entenderá lo siguiente:
 1. Circuito integrado. Un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica.

2. Esquema de trazado: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma de los elementos, siendo al menos uno de estos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.
- d) Un esquema de trazado será protegido cuando fuese original, es decir, cuando resultará del esfuerzo intelectual propio de su creador y no fuese corriente en el sector de la industria de los circuitos integrados;
 - e) Los diseños industriales, que consisten en la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.
 - f) La protección de un diseño industrial se refiere fundamentalmente a la novedad de la forma.

ARTÍCULO 32°- DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Los bienes que integran la propiedad industrial dan derecho a su titular para explotarlos de manera exclusiva y temporal en el país donde se hayan patentado o registrado. Los derechos de explotación exclusiva de las invenciones y los modelos de utilidad se adquieren con la patente; los de explotación exclusiva sobre los esquemas de trazado de circuitos integrados y los diseños industriales, se adquieren con el registro. Las patentes y los registros se tramitan ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 33°.- QUE SE PATENTA. Lo que es objeto de una patente son las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

ARTÍCULO 34°.- NO SON PATENTES. No se considerarán invenciones:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) En todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



- o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
- c) Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
 - d) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
 - e) Los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,
 - f) Las formas de presentar información.

ARTÍCULO 35º.- DERECHOS QUE CONFIERE LA PATENTE:. La patente confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) cuando en la patente se reivindica un producto:
 - I. fabricar el producto;
 - II. ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y,
- b) cuando en la patente se reivindica un procedimiento:
 - I. emplear el procedimiento; o
 - II. ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal a) respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.

PARÁGRAFO: No obstante lo indicado en este artículo, dichos derechos conferidos al titular de la patente, no podrán ser ejercidos en los siguientes actos:

- a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- b) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada;
- c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
- d) Actos referidos en el artículo 5º del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;
- e) Cuando la patente proteja un material biológico, excepto plantas, capaz de reproducirse, usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada”.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



ARTÍCULO 36°.- TITULARES DE LA PATENTE. El derecho a la patente pertenece al inventor. Este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Los titulares de las patentes podrán ser personas naturales o jurídicas.

Sí varias personas hicieran conjuntamente una invención, el derecho a la patente corresponde en común a todas ellas.

Sí varias personas hicieran la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua.

ARTÍCULO 37°.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PATENTE. El titular de la patente está obligado a explotar la invención patentada directamente o a través de alguna persona autorizada por él. Se debe entender por explotación, la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del procedimiento patentado junto con la distribución y comercialización de los resultados obtenidos, de forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado. Cuando la patente haga referencia a un procedimiento que no se materialice en un producto, no serán exigibles los requisitos de comercialización y distribución.

ARTÍCULO 38°.- DERECHOS CONFERIDOS POR EL REGISTRO. El registro confiere a su titular la exclusividad en la explotación de lo registrado y el otorgamiento de licencias para la explotación de terceros.

ARTÍCULO 39°.- MODELO DE UTILIDAD. Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Para la protección de los modelos de utilidad se deberá solicitar la respectiva patente.

ARTÍCULO 40°.- OBTENCIÓN DE VARIEDAD VEGETAL. La creación de una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, da derecho exclusivo a su titular a la comercialización del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad, conforme al certificado de obtentor, expedido por la oficina nacional competente.

Por material se entiende el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha.

ARTÍCULO 41°.- CERTIFICADO DE OBTENTOR: El sujeto de derecho que haya creado una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que ha denominado con un nombre distintivo que constituya su designación genérica, puede solicitar el otorgamiento de un certificado de obtentor ante el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o la oficina nacional competente en otro país.

PARÁGRAFO: Entiéndase por crear, obtener una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

ARTÍCULO 42°.- TITULARIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR. Quien obtiene una nueva variedad vegetal es titular de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la universidad y a los organismos financiadores. La persona natural o jurídica a cuyo nombre se solicita el certificado, es la titular de los derechos económicos.

ARTÍCULO 43°.- DERECHOS QUE CONFIERE EL CERTIFICADO. El certificado de obtentor confiere a su titular:

- a) El derecho exclusivo para comercializar el material de reproducción, propagación o multiplicación de su variedad. Este derecho se extiende a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, es decir, que conserven las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial; como también a aquellas cuya producción requiera el empleo repetido de la variedad protegida.
- b) Conceder licencias para la explotación del material e impedir que terceros sin su consentimiento realicen actos de comercialización o tendientes a ella.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los terceros pueden, sin autorización del titular, utilizar el material sin fines comerciales, o a título experimental, o en el ámbito privado, o para obtener una nueva variedad vegetal que no sea esencialmente derivada de la variedad protegida;

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la variedad vegetal protegible tiene aplicación industrial como proceso o como producto, el titular podrá ampararla con el certificado de obtentor y con la patente de invención. Igualmente podrá registrar sus signos distintivos.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



CAPITULO SEPTIMO

DEL SECRETO

ARTÍCULO 44°.- SECRETOS EMPRESARIALES. Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) Tenga un valor comercial por ser secreta, y
- c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

ARTÍCULO 45°.- PROTECCIÓN DEL SECRETO EMPRESARIAL. Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros.

Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

- a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;
- b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;
- c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;
- d) Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



- e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;
- f) Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

La protección del secreto empresarial perdurará mientras existan en cabeza de su titular el control sobre la información que este concede.

ARTÍCULO 46°.- AUTORIZACIÓN DE USO DEL SECRETO EMPRESARIAL

Quien posea legítimamente un secreto empresarial podrá transmitir o autorizar el uso a un tercero. El tercero autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto empresarial por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto.

En los convenios en que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica o provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos empresariales allí contenidos, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a las normas sobre libre competencia.

ARTÍCULO 47°.- CONFIDENCIALIDAD DEL SECRETO EMPRESARIAL:. Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



de su autor. Pero en el evento de que se cedan los derechos patrimoniales a la universidad, sea a título gratuito u oneroso, se deberá diligenciar la documentación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la ley a fin de concretar la cesión de estos derechos, en la cual se indicará los términos en que se ceden estos derechos.

ARTICULO 51°.- DURACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y ÁMBITO TERRITORIAL. La transferencia de los derechos patrimoniales de una obra a la universidad producto de una relación contractual o de la cesión voluntaria que realizaren sus autores, será de forma total y permanente, y permitirá la explotación de los derechos patrimoniales de la obra en todas sus modalidades conocidas y por conocer en el territorio nacional y en todo el continente americano sin ninguna limitación.

ARTICULO 52°.- PUBLICACIONES. El personal vinculado contractualmente mediante relación laboral o de prestación de servicios, que tenga dentro de sus obligaciones una carga investigativa y que producto del proyecto de investigación produzca una obra y esta sea elegida para su publicación en una revista o pagina WEB que indique la universidad, lo hace en las condiciones que a continuación se establecen:

- a) Reconoce que los derechos patrimoniales de autor están en cabeza de la Universidad La Gran Colombia, en virtud del contrato laboral o de prestación de servicios suscrito con la misma, en la que se prescribe la obligación del profesor o funcionario administrativo de cumplir con una carga investigativa y producto de ella debe dar como resultado una producción académica.
- b) Declara que la obra o producción académica que se publica es original y que en la misma no se violan o usurpan derechos de autor de terceros; que es de su exclusiva autoría y que las citas o transcripciones de obras de terceros están debidamente referenciadas.
- c) Además declara que la obra o producción académica es producto de un trabajo de investigación y que las manifestaciones o conceptos personales son propios y que en ningún caso contendrán declaraciones difamatorias contra terceros, ni contrarias al orden público y las buenas costumbres.
- d) El autor asume la responsabilidad por la obra o producción académica y por ello en caso de que exista alguna reclamación o se presentan acciones por parte de terceros que manifiesten que se desconocieron sus derechos morales y patrimoniales de autor sobre la obra publicada, saldrá en defensa de los derechos que detenta la universidad.

PARÁGRAFO: En el evento de que sea elegida para su publicación una obra de la cual la universidad ha obtenido los derechos patrimoniales sobre la misma por cesión

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



CAPITULO OCTAVO

DE LAS OBRAS PRODUCTO DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, DE LA PRODUCCIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 48°.- DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN. La Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, inculcará y exigirá de los integrantes de los diferentes grupos de investigación el respeto de la propiedad intelectual de aquellos autores que han trabajado previamente el tema, para lo cual en los documentos que contengan los trabajos finales que resulten de las investigaciones desarrolladas se deberá realizar una adecuada citación de los trabajos previos y de sus autores dándoles el reconocimiento que a ellos les corresponde. Asimismo los investigadores se deberán comprometer a dar los correspondientes créditos a la Universidad La Gran Colombia en cualquier documento o publicación que resulte del proyecto.

ARTÍCULO 49° DE LOS CONTRATOS DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO. Los contratos por medio de los cuales se vincule el personal administrativo y docente de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, ya sea bajo la modalidad de contrato de trabajo o de prestación de servicios, en los cuales se imponga una carga investigativa, incluirá una cláusula en la cual el trabajador o contratista cede al empleador o contratante según sea el caso, de forma permanente y definitiva los derechos patrimoniales de las obras intelectuales u obras calificadas como producción académica, realizadas o producidas en desarrollo del contrato, que facultará al empleador para la explotación de la misma en el territorio nacional y del continente americano. Por lo tanto harán parte integrante de dichos contratos, los derechos, deberes y obligaciones contenidas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: Para efectos de individualizar las obras cuyos derechos patrimoniales son cedidos a la Universidad La Gran Colombia, se tendrán por tales los productos de los proyectos de investigación previamente aprobados por la dirección de investigación de la universidad o por la coordinación de investigación de cada facultad, de los que se conservará un registro físico o electrónico. Secuela de lo anterior el acta aprobatoria del proyecto de investigación y este reglamento hacen parte integrante de los contratos laborales o de prestación de servicios suscritos por el autor.

ARTÍCULO 50°.- OBRAS O PRODUCCIÓN ACADÉMICA INDEPENDIENTE. Si la obra es producto de la creación de un docente o miembro del personal administrativo de la universidad quien dentro de sus labores no tiene asignada dicha actividad, los derechos morales como los patrimoniales que se derivan de la obra están en cabeza

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



realizada por sus titulares y que no derive de una relación contractual en la cual se hubiere impuesto una carga investigativa, la publicación se realizará en las mismas condiciones de las que son producto de un trabajo encomendado por la universidad en virtud de un contrato laboral o de prestación de servicios, con la aclaración de que el titular de los derechos morales reconocerá públicamente que los derechos patrimoniales de autor están en cabeza de la Universidad La Gran Colombia, en virtud de que estos fueron cedidos a la universidad de forma total y permanente por una decisión voluntaria, sin que interese si fue a título gratuito u oneroso.

ARTÍCULO 53º.- OBRAS EN COLABORACIÓN. Cuando la obra producto de un proceso de investigación sea el resultado de un trabajo mancomunado de personas que se les encargó la realización del mismo conforme un plan diseñado o establecido por la universidad, por ser la interesada en el resultado de la misma, las personas encargadas de su ejecución solo percibirán de dicho trabajo las sumas que como honorarios o salarios se hubieren establecido contractualmente. En este evento los autores de la obra transfieren a la universidad los derechos patrimoniales de la misma de forma permanente y definitiva permitiendo su explotación en todas las formas conocidas o por conocer en el territorio nacional y en los demás países del continente americano, lo anterior sin perjuicio de los derechos morales que les asisten a los autores de la obra quienes podrán reivindicar sus derechos en cualquier momento e iniciar las acciones preservativas contra los actos violatorios de sus derechos en los términos expresados en el presente estatuto y en la ley.

ARTICULO 54º.- SOLEMNIDADES Y CONTENIDO. En armonía con lo dispuesto en la legislación vigente que regula la materia, todos los contratos ya sea de trabajo o de prestación de servicios en los que se involucre una carga investigativa o se encomiende o encargue la realización de una investigación deberán constar por escrito y en ellos se plasmará de manera expresa y clara que los derechos patrimoniales de las obras que sean resultado de los procesos de investigación se transfieren de forma exclusiva, total y permanente a la Universidad La Gran Colombia, transferencia que abarca el territorio nacional y los demás países del continente americano, permitiendo al titular de los derechos patrimoniales la explotación de los mismos en todas sus modalidades conocidas o por conocer.

En ningún caso los contratos por medio de los cuales se vincula al personal de la universidad tendrán estipulaciones en las cuales los autores transfieran de modo general o indeterminable la producción futura, ni se podrán incluir estipulaciones que tenga por objeto o por efecto restringir su producción intelectual o a no producir.

PARÁGRAFO: Cuando el derecho patrimonial que se le transfiera a la universidad provenga de una obra académica independiente, sin importar que este sea resultado de una actividad académica de una persona vinculada o no contractualmente con la universidad, la cesión de los derechos patrimoniales se deberá hacer mediante

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



contrato que deberá constar por escrito, en el cual se indique que la cesión de los derechos patrimoniales se hace de manera exclusiva, total y permanente a la Universidad La Gran Colombia, transferencia que abarca el territorio nacional y los demás países del continente americano, permitiendo al titular de los derechos patrimoniales la explotación de los mismos en todas sus modalidades conocidas o por conocer. Todo pacto en contrario que restrinja los derechos aquí establecidos a favor de la universidad deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 55°.- INSCRIPCIÓN. Los contratos por medio de los cuales se transfieran los derechos patrimoniales a favor de la universidad se inscribirán en el Registro Nacional de Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros, conforme lo dispone la Ley 23 de 1982 artículo 183.

ARTÍCULO 56°.- DE LAS OBRAS A PUBLICAR. La cesión de los derechos patrimoniales a favor de la universidad en ningún caso implicará la obligación de publicar la obra, asimismo cuando una obra sea elegida para su publicación la universidad decidirá libremente el número de ejemplares a reproducir.

ARTÍCULO 57°.- PRODUCCIÓN ACADÉMICA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD. Alrededor de la construcción y formación de nuevos conocimientos a partir de los proyectos de investigación que son liderados por la universidad en sus diferentes facultades, está contemplada la posibilidad de que estudiantes participen en los mismos a través de semilleros de investigación adscritos a cada grupo de investigación, participación que podrá ser por un interés netamente académico del estudiante o para acreditar el requisito de grado exigido por la universidad para la obtención del título otorgado.

Los estudiantes que hacen parte de los semilleros de investigación podrán participar en los trabajos adelantados por los docentes y funcionarios administrativos de la institución que pertenezcan al respectivo grupo de investigación, bajo los parámetros que a continuación se indican:

- a. El estudiante deberá firmar un contrato en el cual cede a favor de la universidad los derechos patrimoniales de autor sobre los resultados de la investigación en la que vaya a participar en los términos y condiciones establecidos en el presente estatuto para los profesores y funcionarios administrativos con carga investigativa, en este caso se deberá indicar el semillero en el que participa, el nombre o trabajo de investigación en el que está haciendo sus aporte, las labores confiadas y el docente titular de la misma.
- b. El estudiante desarrollará el trabajo delegado por el titular del proyecto de investigación y acepta que su participación se hace a título gratuito.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



- c. El estudiante será el titular de los derechos morales de los aportes realizados en el trabajo de investigación, susceptibles de este tipo de titularidad.
- d. Los derechos patrimoniales de la obra en la que participe el estudiante se radicarán en cabeza de la universidad.
- e. Es potestad de la universidad, otorgar una participación económica al estudiante por el trabajo realizado, lo cual estará sujeto a que exista disponibilidad presupuestal, no obstante, se aclara que por regla general la participación de los estudiantes en los procesos de investigación se hace a título gratuito.

ARTÍCULO 58°.- TRABAJOS DE GRADO. Cuando la obra es producto de un trabajo realizado de manera personal por el estudiante o grupo de estudiantes, con la asesoría u orientación de un director vinculado a la universidad para efectos de apoyo y corrección, solo será el estudiante o el grupo de estos en su calidad de autor o autores los titulares de los derechos y prerrogativas consagrados por la ley. En este caso será potestad de los autores decidir si transfieren los derechos patrimoniales sobre la obra producida a la universidad, caso en el cual se deberá firmar el contrato de cesión respectivo.

CAPITULO NOVENO

DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE LOS TRABAJADORES Y ESTUDIANTES

ARTÍCULO 59°.- TITULARIDAD SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente o de lo establecido en el presente reglamento, o en los acuerdos específicos que se suscriban entre la universidad y sus colaboradores o entre la universidad y sus estudiantes, la regla general sobre los derechos de propiedad intelectual será la siguiente.

Los derechos morales corresponderán siempre al creador, bien sea que se trate de derechos de autor, de propiedad industrial o de obtención de variedades genéticas.

Los derechos patrimoniales corresponderán a la Universidad La Gran Colombia y las entidades coinvestigadoras o cofinanciadoras, si las hubiere, siempre que las

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



creaciones intelectuales sean realizadas en el marco de una relación contractual, es decir, que se encuentren incluidas dentro de las actividades, funciones u obligaciones del contrato que se tiene suscrito con la universidad.

Tratándose de estudiantes de la universidad, cuando la creación sea resultado de la labor realizada en forma exclusiva por el estudiante tanto los derechos morales y como patrimoniales son del estudiante, los cuales podrá ceder a la universidad ya sea a título gratuito u oneroso.

ARTÍCULO 60°.- DE LA CESIÓN DE DERECHOS. En los contratos laborales y de prestación de servicios que se suscriban con docentes y demás funcionarios administrativos de la universidad se incluirá una cláusula en la cual se indique que los derechos patrimoniales de los resultados de las investigaciones que tengan aplicación industrial o que sean protegidos por la propiedad industrial son cedidos de forma exclusiva, total y permanente a la Universidad La Gran Colombia, cesión que abarca el territorio nacional y los demás países del continente americano, permitiendo al titular de los derechos patrimoniales su explotación en todas sus modalidades conocidas o por conocer.

El inventor tiene el derecho moral a ser mencionado como tal y podrá igualmente oponerse a esta mención. Los contratos de cesión de derechos patrimoniales deberán registrarse ante la autoridad competente para efectos de obtener la titularidad y el reconocimiento público de la propiedad.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de individualizar los resultados de investigaciones que tengan aplicación industrial o que sean objeto de protección por la propiedad industrial cuyos derechos patrimoniales son cedidos a la Universidad La Gran Colombia, se tendrán por tales los productos o resultados de los proyectos de investigación previamente aprobados por la dirección de investigación de la universidad o por la coordinación de investigación de cada facultad, de los que se conservará un registro físico o electrónico. Secuela de lo anterior el acta aprobatoria del proyecto de investigación y este reglamento hacen parte integrante de los contratos laborales o de prestación de servicios suscritos por el autor.

ARTÍCULO 61°.- ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL. La Universidad La Gran Colombia, dentro de sus políticas de estímulos podrá establecer reconocimientos económicos a la producción intelectual y en general para la investigación.

ARTÍCULO 62°.- FINALIDAD DE LA TITULARIDAD DE DERECHOS PATRIMONIALES. La Universidad La Gran Colombia en razón a la titularidad derivada de los derechos patrimoniales, y con el cumplimiento de los requisitos legales, podrá comercializar por todos los medios conocidos y por conocer a

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



propiedad intelectual de la cual es titular, como software, variedades genéticas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, entre otros productos.

ARTÍCULO 63°.- TRABAJO INDEPENDIENTE. Cuando la producción intelectual de una persona vinculada a la Universidad La Gran Colombia de cómo resultado un producto catalogado como de propiedad industrial, su autor, creador o inventor tendrá la titularidad de los derechos patrimoniales. No obstante estos podrán ser cedidos a la universidad con las formalidades del caso.

ARTÍCULO 64°.- COPARTICIPACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES. Cuando el trabajo independiente del personal vinculado a la Universidad La Gran Colombia de como resultado una creación o un producto de aquellos que se encuentran catalogados como de propiedad industrial y los mismos no correspondan al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual, pero obtenidas con recursos de la universidad como lo son infraestructura, equipos, talleres, laboratorios, apoyo logístico, materiales, o como fruto de una comisión de estudios auspiciada por la universidad, habrá coparticipación de la Universidad La Gran Colombia con el creador en los derechos patrimoniales.

CAPITULO DECIMO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 65°.- SOCIALIZACIÓN. La Universidad La Gran Colombia realizará talleres entre toda la comunidad académica de sus diferentes facultades y programas con el objeto de sensibilizar sobre la importancia del respeto y protección de la propiedad intelectual y asimismo dar a conocer el contenido del presente estatuto y las diversas formas como se puede estar usurpando o violando derechos protegidos por la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 66°.- ACCIONES DISCIPLINARIAS. La Universidad La Gran Colombia iniciara las acciones disciplinarias correspondientes cuando se descubra el desconocimiento de derechos de propiedad intelectual por parte docentes administrativos y estudiantes que realicen una ilegítima apropiación de estos derechos presentándolos como resultado de una labor propia.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA



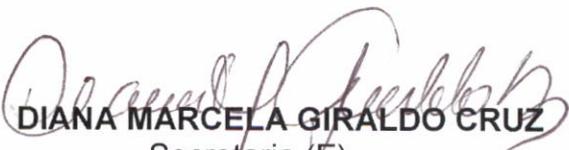
PARÁGRAFO: Cuando se descubra la ilegítima apropiación de los derechos de propiedad intelectual, tal conducta se calificará como falta gravísima y se aplicará el procedimiento disciplinario a que haya lugar, conforme lo disponen los reglamentos establecidos por la universidad para cada caso..

ARTICULO 67°.- El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia (Q), a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013)


JAIME BEJARANO ALZATE
Presidente


DIANA MARCELA GIRALDO CRUZ
Secretaria (E)

Reviso: Bibiana Vélez Medina- Vicerrectora Académica

Proyectó: Julio César Gómez Gallego- Docente investigador Facultad de Derecho 